

Proyecto de Ley N° 11713/2024-CR



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL LITERAL G) EN EL NUMERAL 8.2 DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153, RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PUESTO DE SALUD PÚBLICA A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN HOSPITALES, INSTITUTOS ESPECIALIZADOS Y LABORATORIOS DE REFERENCIA REGIONAL A NIVEL NACIONAL

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL LITERAL G) EN EL NUMERAL 8.2 DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153, RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PUESTO DE SALUD PÚBLICA A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN HOSPITALES, INSTITUTOS ESPECIALIZADOS Y LABORATORIOS DE REFERENCIA REGIONAL A NIVEL NACIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el literal g) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, para otorgar "Bonificación por Puesto de Salud Pública", al puesto ocupado por un profesional de la salud en Hospitales (Nivel II y III), Institutos Especializados y Laboratorios de Referencia Regional a nivel nacional en salud pública.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad incorporar el literal g) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, a fin de disponer una bonificación al profesional de la salud de los hospitales de nivel II y III, institutos especializados y laboratorios de referencia regional a nivel nacional, en mérito a un reconocimiento al gran aporte que realizan a la salud pública, con dedicación y compromiso del bienestar de los pacientes, cumpliendo un rol fundamental en la salud y el cuidado de la población.

Artículo 3. Incorporación del literal g) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153

Incorpórese el literal g) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud

La compensación económica que se otorga al personal de la salud es anual y está compuesta de la valorización que sólo comprende:

[...]

8.2 Ajustada.-

Otorgada al puesto, que sea ocupado por personal de la salud, en razón de la entidad a través de las siguientes bonificaciones que son excluyentes entre sí:

[...]

g) Bonificación por Puesto de Salud Pública en Hospitales, Institutos Especializados y Laboratorios de Referencia.-

Se asigna al puesto ocupado por un profesional de la salud en Hospitales (Nivel II y III), Institutos Especializados y Laboratorios de Referencia de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo y que realiza funciones esenciales en servicios de salud pública según lo descrito en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente norma.

La bonificación se diferencia de acuerdo al puesto asignado y no es aplicable a los profesionales de la salud que realicen

atención individual; no siendo compatible con la bonificación prevista en el literal c), d), e) y f) del presente numeral.

Para la asignación al puesto se debe cumplir con un perfil previamente determinado por el Ministerio de Salud.

En caso se produzca el cese en el puesto se debe cumplir con un perfil previamente determinado por el Ministerio de Salud.

En caso se produzca el cese en el puesto o el traslado del profesional de la salud a puesto distinto, se dejará de percibir la referida bonificación, debiendo adecuarse a los beneficios que le pudiera corresponder al puesto de destino."

Artículo 4. Determinación del monto y criterios de aplicación de la bonificación

El monto de la bonificación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, criterios de aplicación y la progresividad en su implementación, son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, tomando como referencia la "Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública", establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo 108-2017-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento

La bonificación establecida en la presente Ley, se financiará únicamente con recursos ordinarios previstos en los presupuestos institucionales de cada entidad, respetándose las disposiciones legales en materia presupuestal.

Lima, junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 15:45:51-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 16:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 16:07:52-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 15:46:08-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa [...]".*

Asimismo, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú, señala que, *"El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud."*

También, el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, indica *"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado."*

El artículo VI del Título Preliminar de la Ley 26482, Ley General de Salud, establece que, *"Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad. Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad."*

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 26842, Ley General de Salud, indica que, *"Toda persona tiene derecho a recibir, en cualquier establecimiento de salud, atención médica quirúrgica de emergencia cuando lo necesite, estando los*

establecimientos de salud sin excepción obligados a prestar esta atención, mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud. Después de atendida la emergencia, el reembolso de los gastos será efectuado de acuerdo a la evaluación del caso que realice el Servicio Social respectivo, en la forma que señale el Reglamento. Las personas indigentes debidamente calificadas están exoneradas de todo pago. El Reglamento establece los criterios para determinar la responsabilidad de los conductores y personal de los establecimientos de salud, sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiere lugar contra los infractores."

También, el artículo 22 de la Ley 26842, Ley General de Salud, señala que, *"Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley."*

Mediante Decreto Supremo 003-2017-SA, Aprueban el perfil para el otorgamiento de la valorización ajustada denominada Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública a que se refiere el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, en el que se establece que, *"Los profesionales de la salud comprendidos en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 y su modificatoria establecida mediante Decreto Legislativo N° 1162, para percibir la valorización ajustada denominada Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública, deben cumplir con el perfil siguiente: a) Ser profesional de la salud habilitado por el Colegio Profesional respectivo, debiendo presentar la acreditación correspondiente. b) Haber realizado estudios en salud pública o gestión en salud o administración de salud o afines a las actividades que desarrolla, debiendo presentar la constancia o diploma correspondiente. c) Estar ocupando un puesto dirigido a realizar únicamente actividades relacionadas a las funciones esenciales de salud pública de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153. d) Los profesionales de la salud no deben estar percibiendo la bonificación prevista*

en el literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153. e) No estar ocupando cargo de confianza o directivo por designación. f) Los profesionales de la salud que perciban la bonificación por puesto en servicios de salud pública, no deben percibir de manera simultánea alguna de las valorizaciones priorizadas, ni guardias hospitalarias ni guardias comunitarias. g) Los profesionales de la salud no deben estar ocupando un puesto realizando servicios de salud individual."

Al respecto, resulta importante destacar que existe un grupo de profesionales de la salud que laboran en los Hospitales (Nivel II y III), Institutos Especializados y Laboratorios de Referencia Regional en Salud Pública, que pese a cumplir con el perfil descrito en el artículo 1 del Decreto Supremo 003-2017-SA, no habrían sido considerado, ni beneficiados en los alcances el Decreto Legislativo en mención, el cual otorga un bonificación por puesto especializado o de dedicación exclusiva en Servicios de Salud Pública, a los trabajadores profesionales de la salud.

El artículo 1 del Decreto Supremo 011-2017-SA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece la estructura orgánica del Ministerio de Salud, se establece como órganos desconcentrados, "8.1. Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades. 8.3. Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud. 8.4. Direcciones de Redes Integradas de Salud. 8.5. Institutos Nacionales Especializados. 8.6. Hospitales."

El artículo 126 del Decreto Supremo 008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que, "Los Institutos Especializados son órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, dependientes de la Dirección General de Operaciones en Salud. Son responsables de desarrollar las funciones de investigación y docencia en materia de salud, así como servicios de salud altamente especializados en Salud, tales como: a) Instituto Nacional de Oftalmología, b)

Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña, c) Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, d) Instituto Nacional Materno Perinatal, e) Instituto Nacional de Salud Mental, f) Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, g) Instituto Nacional de Rehabilitación"

Además, el artículo 127 del Decreto Supremo 008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala las funciones de los institutos especializados, los cuales son: "a) *Ejecutar la prestación de servicios de salud, con calidad y oportunidad, según su especialidad y calidad, de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General de Operaciones en Salud. b) Elaborar, implementar y evaluar el plan de organización y gestión de los servicios asistenciales en el campo de su especialidad. c) Ejecutar los planes y programas de atención móvil de urgencias y emergencias, según corresponda. d) informar periódicamente a la Dirección General de Operaciones en Salud, el resultado de su gestión sanitaria y administrativa. e) Desarrollar los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos a su cargo con eficiencia y calidad del gasto, e informar sus resultados a través de la Dirección General de Operaciones en Salud. f) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las políticas, lineamientos y planes que guían la gestión y operación de los Institutos Especializados. g) Elaborar y proponer proyectos, planes, metodologías, y otros documentos para reducir la brecha de infraestructura y mejorar la calidad de los servicios de salud. h) Las demás funciones que le asigne el/la Director/a General Dirección General de Operaciones en Salud."*

Asimismo, el artículo 128 del Decreto Supremo 008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, indica que, "Los Hospitales son órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, dependientes de la Dirección de Redes Integradas en Salud de su jurisdicción. Los Hospitales, según su complejidad, desarrollan los procesos de recuperación y rehabilitación; así como también apoya la gestión de la promoción

de la salud y prevención y control de riesgos de enfermedades, en lo que le corresponda. Asimismo, promueven la docencia y la investigación [...]"

El artículo 1 de la Resolución Ministerial 236-96-SA-DM, señala "Establecer y oficializar la organización del Sistema de la Red Nacional de Laboratorios de Referencia en Salud Pública definiendo los siguientes niveles de acuerdo a su complejidad: a) **LABORATORIOS DE REFERENCIA NACIONAL:** *Dependen administrativa y funcionalmente del Instituto Nacional de Salud, apoyan la organización y funcionamiento de los laboratorios de referencia regional y con tal finalidad tienen las funciones siguientes:* 1. *Realizar servicios de diagnóstico altamente especializado en las muestras remitidas por los laboratorios de referencia regional.* 2. *Planificar, programar y ejecutar acciones de control de calidad y evaluación de los laboratorios de referencia regional.* 3. *Planificar, programar y ejecutar acciones de capacitación, supervisión y evaluación de los procedimientos de diagnóstico de los laboratorios de referencia regional.* 4. *Promover, programar, ejecutar, apoyar, asesorar y evaluar investigaciones relacionadas a problemas de salud prevalentes en el país.* 5. *Promover la transferencia de tecnologías a la Red de Laboratorios.* 6. *Elevar a la alta dirección del Ministerio de Salud información sobre las Actividades de los laboratorios de referencia nacional y difundirla a toda la Red.* 7. *Normar los procedimientos técnicos de laboratorio en el campo de la salud pública de acuerdo a la normatividad internacional.* b) **LABORATORIOS DE REFERENCIA REGIONAL:** *Los laboratorios de referencia regional dependen administrativa y funcionalmente de las Direcciones Subregionales de Salud, apoyan la organización y funcionamiento de los laboratorios intermedios y locales, garantizando su continuidad y operatividad. Los laboratorios de referencia regional tienen las siguientes funciones generales:* 1. *Realizar servicios de diagnóstico en las muestras obtenidas por ellos y en las remitidas por los laboratorios intermedios.* 2. *Coordinar e integrar sus actividades con la de las otras instancias de la Subregión de Salud correspondiente.* 3. *Planificar, programar y ejecutar acciones de capacitación, evaluación y control de calidad de los procedimientos de diagnóstico de los laboratorios de nivel intermedio de la Región.* 4. *Promover,*

programar, ejecutar, apoyar, asesorar y evaluar investigaciones relacionadas a problemas de salud prevalentes en la Región. 5. Remitir al Instituto Nacional de Salud información sobre las actividades de los laboratorios de referencia regional y difundirla a la Red Regional correspondiente. 6. Promover la transferencia de tecnologías a la Red Regional. 7. Coordinar con el Instituto Nacional de Salud para la mejor ejecución de las Acciones precisadas en los numerales del 1 al 4 del inciso a) que antecede."

El artículo 1 del Decreto Supremo 108-2017-EF, aprueba el monto mensual de la valorización ajustada denominada Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública, al que se refiere el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública	
Nivel de gestión donde presta servicios el profesional de la salud	Monto S/
Ministerio de Salud, Dirección/Gerencia Regional de Salud, Dirección Subregional de Salud de los Gobiernos Regionales, Dirección de Salud de Lima Metropolitana, Dirección de Red de Salud, Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Subdirección de Salud Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	1 500,00

FUENTE: Decreto Supremo 108-2017-EF

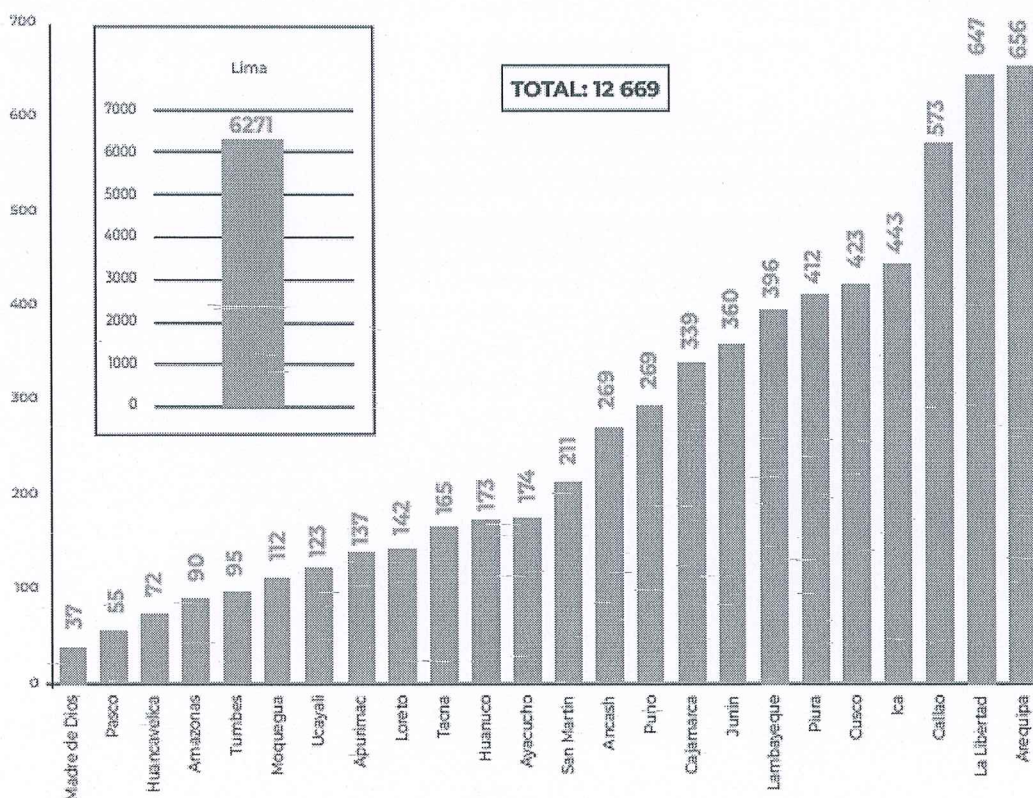
En la siguiente imagen, se puede ver la diferencia en cantidad de médicos especialistas del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales según departamentos, al año 2021:¹

¹ Observatorio de Recursos Humanos en Salud del Perú – DIGEP – MINSA

LINK:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3281380/Informaci%C3%B3n%20de%20Recursos%20Humanos%20en%20el%20sector%20Salud.pdf>

PERÚ: MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES SEGÚN DEPARTAMENTOS, 2021



FUENTE: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gob. Regionales 2021

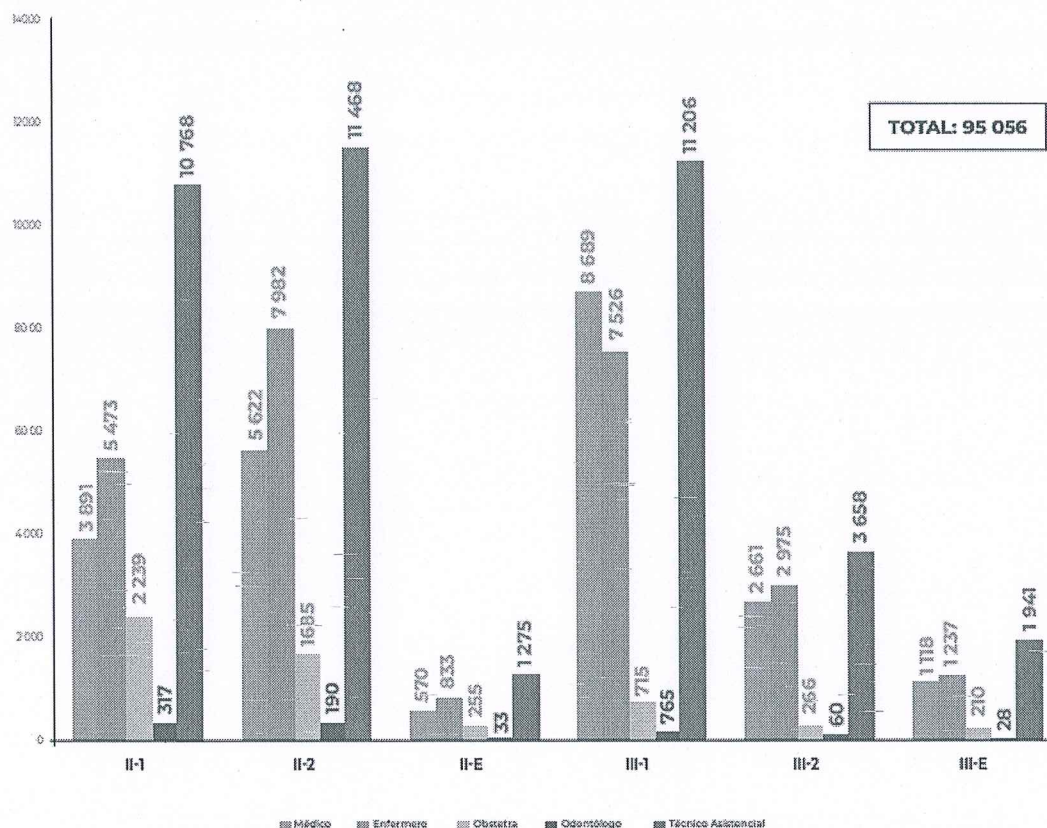
En la siguiente imagen, se puede ver la cantidad de recursos humanos del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales en establecimientos del primer nivel de atención (II-1, II-2, II-E, III-1, III-2 y III-E), al año 2021:²

² Observatorio de Recursos Humanos en Salud del Perú – DIGEP – MINSA

LINK:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3281380/Informaci%C3%B3n%20de%20Recursos%20Humanos%20en%20el%20sector%20Salud.pdf>

PERÚ: RECURSOS HUMANOS DEL MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES EN ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, 2021



FUENTE: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gob. Regionales 2021

De todos los trabajadores del Ministerio de Salud como en los Gobiernos Regionales, según grupo ocupacional (médicos, profesionales de la salud, profesionales asistenciales, técnicos asistenciales, auxiliares asistenciales), la mayor parte goza de la bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública, establecida en el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, sin embargo, un sector habría sido discriminado en el derecho a la percepción de la valorización ajustada, pues vienen percibiendo profesionales de la salud de los mismo grupos ocupaciones y que realizan de igual manera funciones vinculadas a la salud pública en el Ministerio de Salud, Dirección/Gerencia Regional de Salud, Dirección Subregional de Salud de los Gobiernos Regionales, Dirección de Salud de Lima Metropolitana, Dirección de

Red de Salud, entre otros, no habiendo sido incluidos u omitidos a nivel nacional, los profesionales de la salud, que realizan funciones esenciales en los servicios de salud pública en los Hospitales (Nivel II y III), Institutos Especializados y Laboratorios de Referencia Regional en Salud Pública.

En ese sentido, un grupo de profesionales de la salud vienen ejerciendo funciones en salud pública en los Hospitales (Nivel II y III), Institutos Especializados y Laboratorios de Referencia Regional en Salud Pública, pero que no gozan de la bonificación por puesto en servicios en salud pública que establece el Decreto Supremo 1153, al no encontrarse dichos profesionales de la salud, laborando dentro de los establecimientos públicos que señala el Decreto Supremo 108-2017-EF, por lo que, se está presentando la iniciativa legislativa.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde de los artículos 70, 73 y 102 de la Constitución Política del Perú, puesto que, permitirá incorporar el literal g) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, para otorgar "Bonificación por Puesto de Salud Pública", al puesto ocupado por un profesional de la salud en Hospitales (Nivel II y III), Institutos Especializados y Laboratorios de Referencia Regional a nivel nacional en salud pública de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, por el contrario, busca incorporar el literal g) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, a fin de disponer una bonificación al profesional de la

salud de los hospitales de nivel II y III, institutos especializados y laboratorios de referencia regional a nivel nacional, puesto que sería un reconocimiento al gran aporte que realizan a la salud pública, con dedicación y compromiso del bienestar de los pacientes, cumpliendo un rol fundamental en la salud y el cuidado de la población, corrigiendo una omisión de la norma al no considerar a los servidores profesionales de la salud que laboran ejerciendo actividades de salud pública en la Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Acceso al empleo pleno, digno y productivo", en la cual se establece que, nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible [...]"

Además, el Proyecto de Ley, guarda relación con el Tema 51, "Mejoras en las condiciones laborales de los profesionales de la salud", de la Política de Estado 13, de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024 – 2025, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR.

Lima, junio de 2025